

BUENOS AIRES, 16/01/95

182

SEÑOR SECRETARIO:

Que las presentes actuaciones, giradas a este organismo por la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA PCIA DE MENDOZA, se originan por la denuncia que el Sr. Néstor Donato FERRARI realizara por ante aquella repartición. Como fundamento de la misma expresa el denunciante, en su carácter de abonado al servicio de televisión por cable de SUPERCANAL S.A., que dicha empresa distribuye mensualmente entre sus abonados la revista PRIMERA FILA publicación que además de ser distribuida entre los abonados al servicio también es vendida "al público en general" independientemente de que sea o no usuario del servicio de televisión por cable, siendo el precio del ejemplar a junio de 1991 de \$ 3,50.

Que al no existir para los abonados a SUPERCANAL S.A. "la opción de no recibir la revista y, en consecuencia, ver disminuida su cuota en los \$ 3;50 que cuesta la misma" se daría a criterio del denunciante "un típico convenio de atadura o ventas atadas" puesto que "la empresa utilizaría su poder de mercado para obligar a los interesados en utilizar los servicios de canal por cable a adquirir la revista "PRIMERA FILA", lo cual traería aparejado también un abuso de posición dominante puesto que la empresa denunciada es la única prestadora del servicio en la zona de residencia del Sr. FERRARI.

Que la denuncia impetrada es ratificada a fs. 18 del presente donde se denuncia además la supuesta venta de la publicación a precios inferiores al costo.

Que a fs. 19 a 30 obran las respuestas a la encuesta realizada por miembros de esta Comisión a usuarios del servicio prestado por la denunciada. De las mismas surge que el abono incluye la revista y que no existe opción de no recibirla puesto que la firma manifiesta que su entrega se encuentra incluida en el costo del servicio.

*Secretaría de Industria y Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Que a fs. 32 se notifica, en los términos del art. 20 de la ley ritual, a la denunciada de la presente acción.

Que de fs. 40 a 41 obran las explicaciones brindadas por SUPERCANAL S.A. En las mismas afirma "que la distribución de la referida revista se hace sin cargo para los abonados sin obligación de recepción y constituye un servicio más dentro de los numerosos que presta o a los que tienen acceso los mismos". Manifiesta además que "SUPERCANAL S.A. no obliga ni subordina la aceptación de los servicios de TV por cable que presta a otros, simplemente los ofrece sin costo adicional, en un esfuerzo con fines de competencia y de brindar permanentemente mas y mejores opciones a sus clientes, sin que ello, signifique ni una obligación ni una mayor erogación."

Que de fs. 48 a 191 obra contestación del oficio librado a la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PCIA. DE MENDOZA de la cual surge que la denunciada junto a TELECABLE S.A. son las empresas que prestan el servicio de TV por cable en la CIUDAD DE MENDOZA y que ambas entregan una revista mensual de programación a sus abonados, obrando a fs. 53 y 55vta. los precios que ambas firmas cobran en concepto de abono mensual a sus prestatarios.

Que a fs. 196 obra respuesta del oficio oportunamente librado a la denunciada del cual surge que la misma presta los servicios de TV por cable desde el 12.09.85, siendo su revista editada desde el mes de marzo de 1990 y estando su edición a cargo de "PRIMERA FILA S.A.". Al mes de octubre de 1992 la empresa contaba con 23.510 abonados distribuyendo aproximadamente 21.500 revistas entre los mismos ya que la publicación no es entregada a los abonados morosos. Asimismo se informa que la empresa no registra estructura de costos de la revista y que los abonados por "el pago de la cuota mensual tienen acceso a la totalidad de los servicios que presta y publicita la empresa " no existiendo entre ellos contratos



de adhesión como así tampoco contrato "de edición entre SUPERCANAL S.A. y la imprenta que realiza la revista".

Que con relación al precio del abono mensual el mismo no es idéntico entre las dos empresas prestatarias del servicio en la zona de la CIUDAD DE MENDOZA (fs. 53 y fs. 55vta. y 56)

El denunciante basa su presentación inicial en la presunta comisión por parte de SUPERCANAL S.A. de conductas violatorias del Art. 41 inc. d) de la Ley N° 22.262.

Dicha norma manifiesta que "serán reprimidas ..... los siguientes actos o conductas siempre que encuadren en el Art. 1° .....d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones u operaciones suplementarias que, por su naturaleza y con arreglo a los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de tales contratos..."

En primer término debe considerarse para analizar la aplicabilidad de la norma que la misma debe complementarse con el Art. 1° de la Ley N° 22.262, así deberá requerirse que con tal accionar se restrinja, altere o distorsione la competencia, por lo cual "la imposición ilícita de prestaciones suplementarias podrá resultar de un abuso de posición dominante, de una restricción de la competencia en el mercado correspondiente al producto vinculante o de la existencia de efectos anticompetitivos sobre el mercado definido respecto de las prestaciones atadas"(Conf. Guillermo CABANELLAS h, DCHO. ANTIMONOPOLICO Y DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA , pág. 411/12 Ed. Heliasta).

Cabe señalarse además que a fin de incurrir en la imposición de prestaciones suplementarias no bastaría con que la empresa denunciada impusiera obligaciones adicionales sino que estas deberían adquirir el carácter de verdadera prestación, lo cual no es de aplicación en el presente puesto que la no aceptación de la publicación no implica la baja como usuario del servicio de cable.

*Secretaría de Industria y Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

La diferencia existente entre la empresa denunciada con otras que también distribuyen publicaciones (vgr bancos, empresas de tarjetas de créditos, etc.) estaría dada por el hecho de que la presunta responsable vende la publicación en kioscos de su zona de influencia, lo cual nos llevaría a presumir que la revista tendría un determinado precio de costo y que de su venta al público resultaría una ganancia. Pero cabe señalarse que aun no existiendo la venta de la publicación a precio de tapa en los kioscos, considerar este hecho como punible nos llevaría a colocar a todas las empresas que ofrezcan este tipo de servicios en una órbita de sospecha ya que al distribuir la publicación a sus usuarios se estaría considerando que una supuesta ganancia estaría implícita dentro del precio que se cobra por el servicio que prestan.

Además el hecho de que la revista no sea entregada a los usuarios morosos del sistema tampoco es un elemento relevante ya que obviamente resulta más fácil suspenderles la entrega de la publicación que desmantelar prima facie la instalación técnica en un corto plazo.

En el caso en análisis la entrega de la revista a los abonados constituye una modalidad de la prestación del servicio seguida además por otras empresas de cable de la zona puesto que la denunciada tampoco ocupa una posición dominante en el mercado.

Que por las consideraciones expuestas, y con base en el Art. 21 de la Ley N°22.262, esta Comisión aconseja el cierre de la etapa instructoria por considerar satisfactorias las explicaciones brindadas por la presunta responsable.

Lic. HORACIO U. SALERNO  
VOCAL

Lic. MARIO A. BACMAN

Dr. BARTOLOMEO MARCHESINI  
VOCAL

BUENOS AIRES, 18 SEP 1995

VISTO el expediente N° 303 C/S/91 del Registro de la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA tramitado por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por el cual el Sr Nestor Donato FERRARI formula denuncia ante la DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR del GOBIERNO DE LA PROVINCIA de MENDOZA contra la empresa SUPERCANAL S.A. por supuesta violación a la Ley N° 22.262 y

CONSIDERANDO

Que la denuncia impetrada se funda en el hecho de que la presunta responsable utilizaría su poder de mercado para obligar a sus usuarios a adquirir la revista "PRIMERA FILA" configurando así a criterio del denunciante un típico convenio de atadura o ventas atadas originado en el abuso de posición dominante de la firma prestadora del servicio, máxime cuando dicha publicación es vendida en los kioscos al público en general a TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) pero para los usuarios del servicio no existe la opción de su no recepción, lo cual les impide verse beneficiados en la disminución de su cuota en el monto de la publicación.

Que en oportunidad de efectuarse la ratificación de la denuncia se amplía la misma denunciándose además la supuesta venta de la publicación a precios inferiores al costo.

Que con posterioridad a la notificación de la presente acción en los términos del Art. 20 de la Ley N° 22.262, la presunta responsable brinda las correspondientes explicaciones en las que afirma: "que la distribución de la referida

revista se hace sin cargo para los abonados sin obligación de recepción y constituye un servicio más dentro de los numerosos que presta o a los que tienen acceso los mismos" Manifiesta además que "SUPERCANAL S.A. no obliga ni subordina la aceptación de los servicios de TV por cable que presta a otros, simplemente los ofrece sin costo adicional, en un esfuerzo con fines de competencia y de brindar permanentemente mas y mejores opciones a sus clientes, sin que ello, signifique ni una obligación ni una mayor erogación."

Que de las distintas medidas probatorias realizadas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA surge que el abono al servicio de TV por cable incluye el envío de la revista no existiendo opción para no recibirla puesto que su entrega se encuentra incluida en el costo del servicio; que la presunta responsable no es la única prestataria del servicio, el cual también es brindado en la zona por la firma TELECABLE S.A. quien también entrega una revista mensual de programación a sus usuarios no siendo de igual valor el precio del abono percibido por ambas empresas a sus clientes.

Que el denunciante basa su presentación inicial en la presunta comisión por parte de SUPERCANAL S.A. de conductas violatorias del Art. 41 inc. d) de la Ley Nº 22.262. La norma alegada por el mismo no puede ser aplicada con prescindencia de los principios contenidos en el Art. 1º de la citada ley.

Que al respecto, cabe señalarse además, que a fin de incurrir en la imposición de prestaciones suplementarias no bastaría con que la empresa denunciada impusiera obligaciones adicionales sino que estas deberían adquirir el carácter de verdadera prestación, lo cual no es de aplicación en el presente, puesto que la no aceptación de la publicación no implica la baja como usuario del servicio de TV por cable.



Que la diferencia existente entre la empresa denunciada con otras que también distribuyen publicaciones (por ejemplo bancos, empresas de tarjetas de créditos, etc.) estaría dada por el hecho de que la presunta responsable vende la publicación en kioscos de su zona de influencia, lo cual nos llevaría a presumir que la revista tendría un determinado precio de costo y que de su venta al público resultaría una ganancia. Pero cabe señalarse que aun no existiendo la venta de la publicación a precio de tapa en los kioscos, considerar este hecho como punible nos llevaría a colocar a todas las empresas que ofrezcan este tipo de servicios en una órbita de sospecha ya que al distribuir la publicación a sus usuarios se estaría considerando que una supuesta ganancia estaría implícita dentro del precio que se cobra en concepto de abono por el servicio de cable.

Que además el hecho de que la revista no sea entregada a los usuarios morosos del sistema tampoco es un elemento relevante ya que obviamente resulta más fácil suspender la entrega de la publicación que dismantelar prima facie la instalación técnica en un corto plazo.

Que en el caso en análisis la entrega de la revista a los abonados constituye una modalidad de la prestación del servicio seguida además por otras empresas de cable de la zona.

Que conforme con los argumentos expuestos y en concordancia con los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262, corresponde aceptar las explicaciones presentadas por la presunta responsable y disponer el archivo de las actuaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aceptar las explicaciones brindadas por la firma SUPERCANAL S.A., ordenando el cierre de la etapa instructoria.

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nro.: 81



DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES